



PERÚ

CONAFU

Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades

UNAM

Universidad Nacional de Moquegua

PRES

Presidencia de Comisión Organizadora

SEGE

Secretaría General

## RESOLUCIÓN C.O. N° 534-2014-UNAM

Moquegua, 12 de setiembre de 2014

### VISTO:

La Resolución de Sentencia N° 36 de fecha 18 de junio de 2014; el Informe N° 004-2014-EMFM/ALEUNAM de fecha 29 de agosto de 2014; Resolución 040-2014 de fecha 25 de julio de 2014; Informe Legal N° 192-2014-UNAM-CO/OAL de fecha 01 de setiembre de 2014; Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de fecha 09/09/2014; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la sentencia consentida es el acto procesal de abstención u omisión, de las partes justiciables, es el derecho de no impugnar o contradecir a la sentencia en el plazo que tenían para hacerlo, dejar pasar el plazo por estar conformes con la Resolución final. El fundamento, lo encontramos en que la sentencia, esta prolada o arreglada conforme a ley, no está incurso en errores de hecho o de derecho, no existe agravio, desproporción para ninguna de las partes, mas al contrario ha sido dictada en forma equitativa y justa.

Que, conforme lo señala el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona o autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanados de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, que la ley señala.

Que, a través del mandato judicial expresado en la Sentencia s/n contenida en la Resolución N° 36 del 18 de junio de 2014 del 1er Juzgado Mixto- Sede Nuevo Palacio falla "Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa interpuesto por WILSON FLOR SAIRA en contra la Universidad Nacional de Moquegua (...) 3.- **ORDENO** se reponga al demandante como vigilante de la Universidad Nacional de Moquegua o en otro cargo de igual nivel y categoría; y mediante Resolución N° 040-2014 de fecha 25 de julio de 2014, en su numeral 2.- Se declara **CONSENTIDA** la Sentencia de primera instancia y se Repone al demandante como vigilante de la UNAM o en otro cargo de igual nivel y categoría. Además de considerar al demandante como trabajador sujeto al régimen laboral de la Administración Pública regulado por el Decreto Legislativo 276 que alcanzó protección frente al despido arbitrario de conformidad con el artículo 1 de la Ley 24041, e incluirlo en las Planillas por Funcionamiento.

Que, mediante Informe Legal N° 192-2014-UNAM-CO/OAL de fecha 01 de setiembre de 2014, el Asesor Legal de la UNAM concluye que corresponde ejecutar la Sentencia contenida en la Resolución N° 36, derivado del Expediente N° 00120-2011-0-2801-JM-CI-01, que falla fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por WILSON FLOR SAIRA, ordenando se reponga al demandante como vigilante de la UNAM o en otro cargo de igual nivel y categoría. Y sugiere se eleve los actuados a la sesión de Comisión Organizadora, para su conocimiento y aprobación, y una vez puesto de conocimiento de la Comisión Organizadora, se deriven los actuados a la Oficina de Recursos Humanos, para que adopte las acciones administrativas necesarias que corresponda, a fin de ejecutar la sentencia materia del presente informe.

Que, estando a lo expuesto, con la dispensa de lectura y aprobación de acta, contando con la vización de conformidad de las Oficinas competentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220, y de conformidad a lo acordado por unanimidad en Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de fecha 09 de setiembre del 2014;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER**, a partir de la fecha al servidor **WILSON FLOR SAIRA** como vigilante de la Universidad Nacional de Moquegua- Sede Ilo, en mérito a la Sentencia contenida en la Resolución N° 36, derivado del Expediente N° 00120-2011-0-2801-JM-CI-01.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al interesado con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR**, los actuados a la Oficina de Recursos Humanos, para que adopte las acciones administrativas necesarias que corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO** del 1° Juzgado Mixto, de la presente Resolución para que se adjunte en el Expediente N° 00120-2011-0-2801-JM-CI-01, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL MOQUEGUA  
DRA. BENITA MARITZA CHOQUE QUISPE  
PRESIDENTA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
SECRETARÍA GENERAL  
Dsc. Alondes Nicanor Sánchez Parra  
SECRETARIO GENERAL

DISTRIBUCIÓN:  
Presidencia  
VIPAC  
VIPAD  
Interesados  
OTIN  
Archivo (02)



**INFORME LEGAL N° 192-2014-UNAM-COZONAM**

**A LA** Dra. Benita Maritza Choque Quispe  
Presidenta de la Comisión Organizadora - UNAM

**ASUNTO** Ejecución de Sentencia  
Wilson Flor Saira

**REF.** Expediente N° 00120-2011-0-2801-JM-CI-01  
Cédulas de Notificación N° 16268 y 16269-2014-JM-CI  
Informe N° 004-2014-EMFM/ALEUNAM

**FECHA** Moquegua, 01 de setiembre de 2014

<b>UNIVERSIDAD NACIONAL MOQUEGUA COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA RECIBIDO</b>	
04 SEP 2014	
Hora: 10:47	N° Reg. 7582
Firma: <i>[Firma]</i>	Folio: -18-

Estando al asunto y documentos de la referencia, sobre ejecución de sentencia que ordena reposición de ex trabajador Wilson Flor Saira, como vigilante de la UNAM, este despacho se permite precisar lo siguiente:

**Primero.-** En fecha 08 de agosto de 2014, se ha recepcionado la notificación de las Cédulas de Notificación N° 16268 y 16269-2014-JM-CI, del Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que adjunta la Resolución N° 040-2014, que resuelve declarar consentida la sentencia emitida en autos, requerir a la UNAM, reponer al demandante como vigilante de la UNAM o en otro cargo de igual nivel y categoría, considerar al demandante como trabajador sujeto al régimen laboral de la administración pública regulado por el D.Leg. N° 276, incluyéndolo en la planilla por funcionamiento, para cuyo efecto concede el plazo de 30 días hábiles.

**Segundo.-** Don Wilson Flor Saira, habría sido trabajador de la UNAM, en condición de vigilante, habiendo iniciado sus labores desde el 03 de marzo de 2008 al 31 de agosto de 2010, por la modalidad de servicios no personales y último como personal CAS, siendo en esta última fecha despedido incausadamente, no habiendo firmado contrato alguno como CAS, documentos que han sido requeridos a la Universidad, no habiéndose cumplido con remitirlos, acreditándose con ello la no existencia de dichos contratos, solicitándose además la exhibición de los contratos administrativos de servicios en la audiencia de pruebas, no habiéndose cumplido con tal exhibición, al no haber asistido a dicha audiencia, configurándose la existencia sólo de un contrato verbal, por los que en fecha 18 de junio de 2014, se ha emitido la Sentencia contenida en la Resolución Judicial N° 36 que falla, declarando fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por don Wilson Flor Saira en contra de la UNAM, declarando fundada nulidad de la Carta N° 001-2010-RRHH/UNAM, de fecha 31.08.10, fundado la nulidad de la resolución denegatoria ficta negativa producida en aplicación del silencio administrativo negativo, fundado la pretensión de reconocimiento de su derecho de seguir trabajando en la UNAM, ordenando se reponga al demandante como vigilante de la UNAM o en otro cargo de igual nivel y categoría.

En relación a dicho proceso, del cual este despacho tenía desconocimiento de su trámite, se solicitó informe al asesor externo de la UNAM, quien ha emitido el Informe N° 004-2014-EMFM/ALEUNAM, de donde se tiene que en fecha 23 de junio de 2014, se ha notificado a la UNAM con la sentencia en la Calle Moquegua N° 659 - Oficina 211, ello en razón de que ahí se habría señalado como domicilio procesal de la Universidad, el cual pertenecía al ex asesor legal Wilson Colquehuanca Blanco, domicilio procesal que no habría sido variado desde el inicio del proceso judicial; sin embargo, con fecha 12 de agosto de 2014 se ha solicitado al juzgado, se declare la nulidad de los actuados, el que fuera resuelto como infundado, por haberse notificado válidamente en domicilio procesal señalado por la UNAM, ante ello se ha interpuesto el correspondiente recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de resolverse.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA SECRETARIA GENERAL <b>RECIBIDO</b>	
04 SET, 2014	
Hora: 2:47 pm	N° REG. 1628
Firma: <i>[Firma]</i>	Folio: 18

**PERÚ****CONAFU**Consejo Nacional para la  
Autorización de Funcionamiento  
de Universidades**UNAM**

Universidad Nacional de Moquegua

**PRES**Presidencia de Comisión  
Organizadora**OAL**

Oficina de Asesoría Legal

A este respecto debemos señalar que, el anterior asesor legal de la UNAM, no ha efectuado la entrega de cargo alguno (bienes ni acervo documentario), de modo tal que, no tenemos la información exacta del número de procesos judiciales en giro, mucho menos de aquellos en las que se hubiera señalado como domicilio procesal en estudios jurídicos de asesores externos.

**Tercero.-** Conforme lo señalado en artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona o autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

En este contexto, corresponde la ejecución de la sentencia contenida en la Resolución N° 36, conforme su contenido y extremos que ordena, para cuyo efecto, corresponde a la Oficina de Recursos Humanos, en coordinación con la Oficina de Planificación y Presupuesto prever la existencia de plaza debidamente presupuestada, dado a que la sentencia habría adquirido la condición de cosa juzgada.

**CONCLUSION:**

1. En el marco del artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde ejecutar la Sentencia contenida en la Resolución N° 36, derivado del Expediente N° 00120-2011-0-2801-JM-CI-01, que falla declarando fundada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Wilson Flor Saira, ordenando se reponga al demandante como vigilante de la UNAM o en otro cargo de igual nivel y categoría.

**SUGERENCIAS:**

1. Se eleve los actuados a la sesión de Comisión Organizadora, para su conocimiento y aprobación.
2. Una vez puesto de conocimiento de la Comisión Organizadora, se deriven los actuados a la Oficina de Recursos Humanos, para que adopte las acciones administrativas necesarias que corresponda, a fin de ejecutar la sentencia materia del presente informe.

Es cuanto cumplo con informar a su despacho, para los fines consiguientes.  
Atentamente:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
OFICINA DE ASESORIA LEGAL  
Abog. OSCAR LEONIDAS LAZO CALSIN  
ICAP N° 1734  
ASESOR LEGAL

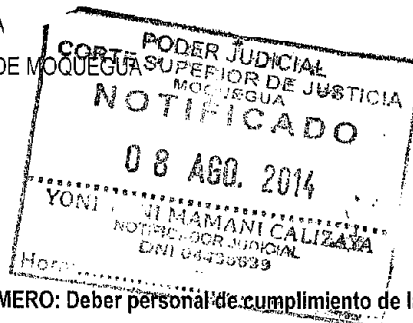
Cc.  
Arch.2014  
Folios ( )

1° JUZGADO MIXTO - Sede Nuevo Palacio

EXPEDIENTE : 00120-2011-0-2801-JM-CI-01  
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
JUEZ : JUAN PORFIRIO PAREDES ROMERO  
ESPECIALISTA : YULEMI PACHECO ZAPATA  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
DEMANDANTE : FLOR SAIRA, WILSON

RESOLUCIÓN N° : 040-2014

Moquegua, veinticinco de julio de dos mil catorce.-



**VISTOS:** El escrito que antecede, y, **CONSIDERANDOS: PRIMERO: Deber personal de cumplimiento de la sentencia**

El artículo 46 del TUO de la Ley 27584 preceptúa que "46.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. 46.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia. 46.3 En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones son solidariamente responsables con ésta. 46.4 La renuncia, el vencimiento del período de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado".

**SEGUNDO: Requerimiento de cumplimiento de sentencia**

Revisados los actuados se advierte que:

- Mediante la Sentencia estimatoria de primera instancia –**Resolución N° 36 del 18.06.2014**- se falló "**Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa... 3. ORDENO se reponga al demandante como vigilante de la Universidad Nacional de Moquegua UNAM o en otro cargo de igual nivel y categoría**"; resolución que no impugnada oportunamente, adquiriendo la autoridad de cosa juzgada.
- Como se evidencia de la sentencia se ordenó la reposición de la parte demandante en el cargo que desempeñó o en otro de igual nivel, al haberse determinado que desarrolló labores de naturaleza permanente por más de 1 año ininterrumpido y en consecuencia alcanzó la protección frente al despido arbitrario que establece el artículo 1 de la Ley 24041 que alcanza a los trabajadores contratados sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Pública regulado por el Decreto Legislativo 276; implicando ello que:
  - o El actor debe ser repuesto a su centro de trabajo en la condición de **trabajador contratado** sujeto al **Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276** conforme así resolvió la Sala Mixta de Mariscal Nieto en un caso similar en el **Auto de Vista del 30 de abril de 2009** expedido en el **Expediente N° 854-2007**, y el Tribunal Constitucional en procesos equiparables sobre despido de trabajadores del régimen laboral de la actividad privada (**STC N° 00068-2010-PA/TC**).
  - o El demandante además debe ser incorporado a las planillas por funcionamiento por ser la consecuencia propia de la reposición que se ordenó, puesto que dicha reposición constituye una reinstauración del vínculo laboral (contrato de trabajo) bajo el régimen laboral del sector público y trae como derivación lógica ordenar su inclusión en la planilla de remuneraciones por funcionamiento por ser la que corresponde a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad pública que alcanzan protección frente al despido arbitrario de conformidad con el artículo 1 de la Ley 24041. El criterio adoptado guarda relación con lo establecido por la Sala Mixta de Mariscal Nieto en un caso similar en la **Sentencia de Vista del 04 de**

enero de 2013 expedida en el Expediente N° 01051-2011-0-2801-JM-CI-01, y el Tribunal Constitucional en procesos equiparables como sucede en la STC N° 1318-2004-AA/TC (Juan José Chipoco Torres).

Estando a lo solicitado y según lo reseñado, se establece que resulta procedente efectuarse el requerimiento petitionado conforme a los alcances de la sentencia expedida en autos, debiendo requerirse a la autoridad de la entidad pública responsable, fijándosele un plazo razonable conforme prevé el artículo 44 del TUO de la Ley 27584 e imponiéndose el apercibimiento recogido en la norma adjetiva dada la evidente renuencia de cumplimiento del mandato judicial. **SE RESUELVE:**

1. Declarar **CONSENTIDA** la **SENTENCIA** de primera instancia.
  2. **REQUERIR** a **BENITA MARITZA CHOQUE QUISPE** como **PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA**, a fin de que dé cumplimiento a la sentencia emitida en autos, debiendo:
    - 2.1. **REPONER** al demandante como vigilante de la Universidad Nacional de Moquegua UNAM o en otro cargo de igual nivel y categoría.
    - 2.2. **CONSIDERAR** al demandante como **trabajador sujeto al Régimen Laboral de la Administración Pública regulado por el Decreto Legislativo 276** que alcanzó protección frente al despido arbitrario de conformidad con el artículo 1 de la Ley 24041, e **INCLUIRLO** en las **PLANILLAS POR FUNCIONAMIENTO**.
  3. **CONCEDER** a la obligada el **PLAZO** de **TREINTA DÍAS HÁBILES** para el cumplimiento del mandato judicial, bajo apercibimiento de **PONER EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO** para el inicio del proceso penal correspondiente por **DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**, conforme dispone el inciso 4 del artículo 41 del TUO de la Ley 27584; debiéndose presentar la parte demandante en las instalaciones de la demandada para el acto de la reposición.
  4. **NOTIFICAR** en **FORMA PERSONAL** a **BENITA MARITZA CHOQUE QUISPE** como **PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA**, con la presente resolución a fin de que tome las medidas necesarias para el cumplimiento del mandato judicial. Debiendo la Asistente de Notificaciones generar cédulas dirigidas expresamente a éstos e indicar en las cédulas que deben ser diligenciadas en forma personal en el **DOMICILIO REAL** de la entidad demandada.
  5. **DISPONER** que una vez acatado el mandato judicial, la demandada cumpla con informar a este órgano jurisdiccional.
- REGÍSTRESE y HÁGASE SABER.-**

ESDA YULEMI PACHA COZAPATA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA

**INFORME N° 004-2014-EMFM/ALEUNAM.**

**A** : **Dr. Oscar Lagos Calsin.**  
**Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional de Moquegua.**

**DE** : **Dr. Ever Martín Flores Meza.**  
**Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Moquegua.**

**ASUNTO** : **Informe de los actuados en el expediente N° 0120-2011-0-2801-JM-CI-01.**

**FECHA** : **Moquegua, 29 de Agosto de 2014.**

*Tengo el agrado de dirigirme a uso persona, a fin de expresarle los sentimiento de mi estima personal, así como también para informar los actuados pormenorizados resaltantes en lo que se refleja el Expediente Civil N° 0120-2011-0-2801-JM-CI-01, conforme detallo a continuación:*

- Expediente Civil N° 0120-2011-0-2801-JM-CI-01, iniciado por WILSON FLOR SAIRA, en calidad de demandante, quien inicia acción judicial a la Universidad Nacional de Moquegua, en la materia de Nulidad de Resolución de Acto Administrativo.*
- Con fecha 23 de junio de 2014, se notifica a la Universidad Nacional de Moquegua, con la Resolución N° 36 (sentencia), ello en la Calle Moquegua N° 659, Oficina N° 211, esto en razón de haberse señalado como domicilio procesal tal dirección.*
- Con fecha 27 de junio de 2014, el recurrente EVER MARTIN FLORES MEZA, se apersona al proceso en giro, al haber tomado conocimiento del proceso por parte del Asesor Legal de la UNAM, tal como se resuelve a través de la Resolución N° 38, notificada el 04 de julio de 2014, ello en la Calle Moquegua N° 659, Oficina N° 202, esto en razón de haberse variado el domicilio procesal.*
- A través de la Resolución N° 39, notificada el 15 de julio de 2014, se resuelve declarar consentida la sentencia emitida en autos como es la Resolución N° 36, la misma que es refrendada con la Resolución N° 40, expedida el 29 de julio de 2014 y notificada el 05 de agosto de 2014.*

Como es de verse, mi persona toma conocimiento del expediente en giro, días más tarde de lo que se había emitido la sentencia, ello en razón de haberseme apersonado recién el 27 de junio de 2014, ante ello se ha tomado las siguientes acciones necesarias, como son:

- Se ha solicitado al juzgado con fecha 12 de agosto de 2014, se declare la nulidad de los actuados, el mismo que fue resuelto como infundado, según la Resolución N° 41, expedida el 12 de agosto de 2014 y notificada con fecha 21 de agosto del año en curso.
- Ante la Resolución N° 41, expedida por el Primer Juzgado Mixto, se ha interpuesto el Recurso de Apelación, ello con fecha 27 de agosto de 2014, el cual se encuentra a la espera de ser resuelto por el Juzgado.

De lo acotado en los párrafos anteriores, se deduce que la sentencia del proceso en giro, fue notificada en el domicilio procesal señalado al inicio del proceso, para ser exactos en Calle Moquegua N° 659 - Oficina 211, el cual pertenecía al ex Asesor Legal Wilson Colquehuanca Blanco, quien llevaba el proceso en curso antes del recurrente, sin embargo pese a ello. Mi persona se apersonado al proceso en giro, iniciando las acciones correspondientes, a efectos de que la sentencia expedida sea apelada, haciendo uso del derecho a la pluralidad de instancias, a efectos de salvaguardar los intereses de la Universidad Nacional de Moquegua.

En ese sentido, sugiero se informe en forma anticipada, los procesos que se encuentren en giro y que tengan por señalado domicilio procesal distinto al de los Asesores legales externos, a fin de ejercer una mejor defensa.

Es todo cuanto tengo que informar a su despacho, adjuntando el reporte de todo lo actuado conforme al sistema de consulta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

Atentamente:

  
r Martín Flores Meza  
ABOGADO  
C.A.A. N° 1626

Notf. 23-06-14 (bajo protesta)

1° JUZGADO MIXTO - Sede Nuevo Palacio

EXPEDIENTE : 00120-2011-0-2801-JM-CI-01  
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
ESPECIALISTA : YULEMI PACHECO ZAPATA  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
DEMANDANTE : FLOR SAIRA, WILSON

RESOLUCIÓN N° 36

## SENTENCIA

Moquegua, dieciocho de junio del dos mil catorce.-

**VISTOS:** De fojas setenta y seis a ochenta y cinco, subsanada a fojas noventa y tres a noventa y cinco, **WILSON FLOR SAIRA** interpone demanda contenciosa administrativa en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA**, a fin de que se declare la Nulidad de la Carta N° 001-2010-RRHH/UNAM de fecha 31 de agosto del 2010, y de la Resolución Denegatoria Ficta Negativa producida en aplicación del silencio administrativo negativo, y el reconocimiento de que siga laborando para la demandada, en consecuencia se le REPONGA en el puesto de trabajo como VIGILANTE; y ACCESORIAMENTE se le pague una indemnización por daños y perjuicios que se calcularan desde la fecha de su despido hasta su reincorporación, siendo que su remuneración era de S/. 1,200.00 por mes.

### FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

- El demandante ingresó a laborar para la demandada desempeñando labores de naturaleza permanente desde el tres de marzo del dos mil ocho hasta el treinta y uno de agosto del dos mil diez, como Vigilante.
- El demandante laboró inicialmente bajo la modalidad de contrato por servicios no personales desde su ingreso hasta el treinta y uno de octubre del dos mil ocho, luego a partir del mes de noviembre del dos mil ocho se le impuso el régimen privado hasta el treinta y uno de agosto del dos mil nueve.
- Indica que posteriormente la demandada unilateralmente toma la decisión de pagarle sus remuneraciones bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, pero sin la celebración de contratos por este régimen CAS, sin exigirle la firma de contratos, porque la demandada sabía que por el tiempo que estuvo contratado su relación laboral se había convertido en indeterminado, todo esto hasta la conclusión unilateral de su relación laboral producida en agosto del dos mil diez.
- El demandante afirma que éste se encuentra bajo los alcances del régimen público del Decreto Legislativo 276, y que le cabe la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041 debido a que el demandante desempeñó labores de naturaleza permanente y por más de un año ininterrumpido.

20-06-14  
Contra 1



**Actividad Procesal:** Mediante Resolución número uno de fojas ochenta y seis se declara inadmisibles la demanda, y mediante Resolución número dos de fojas noventa y seis y siguiente se admite a trámite la demanda en vía de proceso especial.

**CONTESTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA:**

De fojas ciento catorce a ciento dieciocho, subsanado a fojas ciento veintitrés contesta la demanda. Indicando lo siguiente:

- El demandante señala que le es aplicable el beneficio de la Ley N° 24041, pero no lo demuestra fehacientemente con pruebas, tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil.
- Además que del contrato y las boletas de pago que obran en el proceso son de CAS, se observa que el demandante si laboró bajo éste régimen especial.
- El demandante no ha probado haber laborado de forma ininterrumpida por más de un año.

**Actividad Procesal:** Mediante Resolución número tres de fojas ciento diecinueve, se declara inadmisibles la demanda, y mediante resolución número cuatro de fojas ciento veinticuatro se tiene por contestada la demanda.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

Tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo dispone el artículo 1° del TUO de la Ley 27584.

**SEGUNDO: PETITORIO DE LA DEMANDA**

**Pretensión principal.-**

1. Se declare la nulidad de la Carta N° 001-2010-RRHH/UNAM de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez.
2. Se declare la nulidad de la Resolución denegatoria ficta negativa producida en aplicación del silencio administrativo negativo.
3. Y el reconocimiento de que siga laborando para la demandada, y su reposición en el puesto de trabajo como Vigilante.

**Pretensión accesoria.-**

4. Se le pague la indemnización por daños y perjuicios teniendo como base el pago de su remuneración que es la suma de S/. 1,200.00 por mes.

### **TERCERO: AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:**

El artículo 20° del TUO de la Ley 27584 preceptúa que **"Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales"** (Negrita y subrayado agregado).

- Este requisito se encuentra demostrado, con el recurso de apelación presentado por el demandante de fojas nueve a doce, y de la carta de fojas trece, en las que el demandante se acoge al silencio administrativo negativo al no haberse dado respuesta de su recurso de apelación presentado.

### **CUARTO: VÍA PROCEDIMENTAL Y RÉGIMEN DEL DEMANDANTE**

En el presente caso, el actor petitiona su reposición a su puesto de trabajo por haber sido objeto de despido incausado; siendo así y estando a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 21 y 22 STC N° 0206-2005-AA/TC (Caso Baylón Flores)<sup>1</sup>; así como el Artículo 70° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria: **"El personal administrativo y de los servicios de las Universidades públicas está sujeto al régimen de los servidores públicos, con excepción del dedicado a labores de producción, que se rige por la legislación laboral respectiva..."**, por lo que el proceso contencioso administrativo constituye la vía idónea para la tutela del derecho supuestamente vulnerado.

Siendo ello así, el régimen laboral al que pertenece el demandante es el régimen público, bajo el decreto legislativo N° 276, conforme lo establece el artículo 70° de la Ley N° 23733. Máxime si la demanda reconoce que el régimen del actor es público al no contradecir tal aspecto en su contestación de la demanda de fojas ciento catorce a ciento dieciocho, subsanado de fojas ciento veintitrés.

### **QUINTO.- DESVINCULACION DE LA PRIMERA SENTENCIA**

Que, si bien mediante Resolución numero veintisiete (Sentencia de Primera Instancia) de fojas doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y tres, se ha emitido fallo desestimatorio de la demanda en que se declaro infundada la misma; sin embargo, a raíz del nuevo análisis de los autos realizada por este mismo Despacho ante lo establecido en la parte considerativa y resolutive de la Resolución numero treinta y dos (Sentencia de Vista) de fojas trescientos veintinueve a trescientos treinta y dos, es que para efectos de emitir la presente me desvinculo de aquel primer fallo emitido para emitir el presente conforme a los términos que a continuación se expone.

<sup>1</sup> El Tribunal Constitucional sostiene en los fundamentos 21 y 22 de la STC N° 0206-2005-AA/TC (Caso Baylón Flores) que: "21. Con relación a los trabajadores sujetos al régimen laboral público, se debe considerar que el Estado es el único empleador en las diversas entidades de la Administración Pública. Por ello, el artículo 4.º literal 6) de la Ley N.º 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, dispone que las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública son impugnables a través del proceso contencioso administrativo. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo, dado que permite la reposición del trabajador despedido y prevé la concesión de medidas cautelares. 22. En efecto, si en virtud de la legislación laboral pública (Decreto Legislativo N.º 276, Ley N.º 24041 y regímenes especiales de servidores públicos sujetos a la carrera administrativa) y del proceso contencioso administrativo es posible la reposición, entonces las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición labora para el sector público (Ley N.º 24041), deberán dilucidarse en la vía contenciosa administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo, para resolver las controversias laborales públicas".

**SEXTO: RELACIÓN CONTRACTUAL DEL ACTOR**

De la revisión de los actuados se advierte que el demandante prestó sus servicios a la Universidad Nacional de Moquegua, en la forma siguiente:

AÑO	DOCUMENTO	FOJAS	MES	CARGO
	Recibo por honorarios	42	Marzo	Servicio de Vigilancia
	Recibo por honorarios	43	Abril	Servicio de Vigilancia
	Recibo por honorarios	44	Mayo	Servicio de Seguridad y Vigilancia
2008	Recibo por honorarios	45	Junio	Servicio de Seguridad y Vigilancia
	Recibo por honorarios	46	Julio	Servicio de Seguridad y Vigilancia
	Recibo por honorarios	47	Agosto	Servicio de Vigilancia
	Recibo por honorarios	48	Setiembre	Servicio de Seguridad y Vigilancia
	Recibo por honorarios	49	Octubre	Servicio de Seguridad y Vigilancia
	Boleta de pago	50	Noviembre	Vigilante
	Boleta de pago	89	Diciembre	Vigilante
2009	Boleta de pago	51	Enero	Vigilante
	Boleta de pago y contrato CAS	52 y 109 a 113	Febrero	Vigilante
	No acredita haber laborado durante el mes de marzo, habiendo una interrupción laboral			
	Boleta de pago	53	Abril	Vigilante
	Boleta de pago	54	Mayo	Vigilante
	Boleta de pago	56	Junio	Vigilante
	Boleta de pago	57	Julio	Vigilante
	Boleta de pago	58	Agosto	Vigilante
	Boleta de pago	59	Setiembre	Vigilante
	Boleta de pago	60	Octubre	Vigilante
	Boleta de pago	61	Noviembre	Vigilante
	Boleta de pago	62	Diciembre	Vigilante
		Boleta de pago	63	Enero
Boleta de pago		64	Febrero	Vigilante

2010	Boleta de pago	65	Marzo	Vigilante
	Boleta de pago	66	Abril	Vigilante
	Boleta de pago	67	Mayo	Vigilante
	Boleta de pago	68	Junio	Vigilante
	Constancia de Pago	69	Julio	Vigilante
	Constancia de Pago	108	Agosto	Vigilante

Al respecto se tiene que el demandante ha laborado en tres periodos diferentes:

El primero: Desde el tres de marzo del dos mil ocho hasta el treinta y uno de enero del dos mil nueve, como Vigilante de las instalaciones de la demandada. Siendo que éste periodo no será tomado en cuenta debido a que el demandante no cumple con uno de los requisitos, que establece el artículo 1° de la Ley N° 24041, máxime si después de dicho periodo se suscribe un contrato CAS.

El segundo: Desde el primero de febrero al veintiocho de febrero del dos mil nueve, como Vigilante de las instalaciones de la demandada, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, conforme corre del contrato CAS de fojas ciento nueve a ciento trece.

- Siendo que del análisis este periodo laborado por el actor se tiene que, si bien es cierto el demandante suscribió un contrato CAS con la demandada, en la presente demandada **no se aplica la prórroga automática debido a que el demandante no ha laborado en el mes de marzo del dos mil nueve**, debido a que no existe ningún medio probatorio que acredite que éste laboró en dicho mes, por lo tanto, se evidencia que al no haber laborado en dicho mes existió una interrupción laboral, por lo que este periodo es independiente del tercer periodo laborado por el actor. Debido a que ***el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo***, lo que no ha sucedido en el caso de autos, puesto que el demandante no laboró el siguiente mes.
- Además respecto del argumento de la demandada, de que, el demandante laboró bajo el régimen de contratación administrativa de servicios entre el periodo de abril del dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, al respecto se tiene que fue requerido por este Juzgado mediante Resolución numero treinta y cuatro, de fojas trescientos cincuenta y dos y siguiente, donde la demandada no ha cumplido con tal requerimiento, por lo que, mediante resolución numero treinta y cinco, se prescindió dichos contratos y se valora la conducta de la demandada, siendo ello así, se acredita la no existencia de dichos contratos.

- Respecto de si el demandante laboró bajo el régimen de contratación administrativa de servicios entre enero del dos mil diez a agosto del dos mil diez, se tiene que mediante la Resolución numero trece, de fojas ciento ochenta y siete a ciento ochenta y nueve (audiencia de saneamiento), se pide la exhibición de los contratos administrativos de servicios entre el periodo de enero a agosto del dos mil diez, y siendo que en la audiencia de pruebas de fojas doscientos cuarenta y cinco, se determina de que la demandada debidamente emplazada, no cumplió con exhibir, al no haber asistido a la presente audiencia, es que este Juzgado aplicando el artículo 261°, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, corresponde valorarse la actitud de la demandada en sentido negativo, es decir, que no existen los Contratos Administrativos de Servicios por el referido periodo que la demandada alega haber celebrado con el actor.

El tercero: Corre desde el **siete de abril del dos mil nueve al treinta y uno de agosto del dos mil diez**, como Vigilante de las instalaciones de la demandada, bajo un contrato verbal, es decir por mas de un año y cuatro meses.

Por lo que al haber surgido una **interrupción laboral en el mes de marzo del dos mil nueve**, este Juzgado analizará solo éste último periodo laborado por el demandante, criterio tomado de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N.º 01193-2011-PA/TC<sup>2</sup>. Por lo que, respecto a este último periodo se tiene:

- Conforme ya ha quedado establecido que el actor laboró como Vigilante conforme lo detallado precedentemente, es necesario realizar un análisis si la relación contractual del demandante reúne los tres elementos del contrato de trabajo, por lo que se tiene: que La prestación personal del servicio, fluye del contenido de las boletas de pago de fojas cincuenta y tres a sesenta y nueve y ochenta y nueve, en la que la demandada le asigna al demandante el cargo de vigilante de sus instalaciones; la remuneración se encuentra acreditada con las boletas de pago referidas, en las que se fija una suma de dinero como contraprestación por el servicio prestado; y, la subordinación, que constituye el elemento distintivo del contrato de trabajo, se acredita con los memorándums de fojas veintidós a veinticuatro y veinticinco, lo que denota el poder de dirección de la demandada; informes de fojas catorce a veintiuno, veintiséis, treinta a treinta y tres y treinta y ocho, de los que se denota que el demandante se encontraba obligado a dar cuenta de los servicios prestados; y de la resolución de fojas noventa a noventa y dos, de la que fluye que la demandada reconoció al demandante como trabajador de la demandada, lo que permite establecer que ha existido subordinación. **Siendo ello así, queda establecido que el**

---

<sup>2</sup> Que en su fundamento 3 de la referida el Tribunal Constitucional solo procede a analizar el último periodo en el que el demandante presto sus servicios, debido a las interrupciones producidos en su relación laboral.

demandante laboró como Vigilante de las instalaciones de la demandada, bajo un contrato de trabajo.

#### **SEPTIMO: CESE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Que, conforme corre de la Carta N° 001-2010-RRHH/UNAM, por la que el Jefe de Recursos Humanos pone en conocimiento del demandante que la Comisión Organizadora acordó la no renovación de su contrato personal, por lo que se comprueba que su fecha de cese fue el treinta y uno de agosto del dos mil diez.

#### **OCTAVO: PROCEDENCIA DE LA REPOSICIÓN DEL DEMANDANTE**

El artículo 1° de la Ley 24041 establece que "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley" (Negrita y subrayado agregado).

Siendo así, de los artículos citados, se colige que la aplicación del beneficio establecido en el artículo citado, debe constatar el cumplimiento de dos requisitos: a) haber realizado labores de naturaleza permanente, y, b) tener más de un año ininterrumpido de labores anteriores a la fecha del supuesto cese.

#### **NOVENO: LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE**

Debe estarse a lo fundamentado que el demandante laboró como **Vigilante de las instalaciones de la demandada**, desempeñando labores de naturaleza permanente, tal como corre de los memorándums e informes referidos anteriormente, en las que se denota que el demandante recibía órdenes e informaba de sus labores a su superior, además que siendo su labor el de vigilancia, se tiene que ésta es permanente debido a que la demandada se ve sujeta a la contratación de un vigilante (guardián) para el cuidado de sus instalaciones, y de sus equipos con los que cuenta al ser una casa de estudios, es decir, la demandada en forma indefinida deberá contar con un vigilante para tal cuidado, en aplicación del principio de la primacía de la realidad<sup>3</sup>. Además la demandada no ha cuestionado dicho extremo, conforme corre de su contestación de demandada de fojas ciento catorce a ciento dieciocho. Máxime que el actor laboró más de un año, denota que su labor era de duración indeterminada.

Por lo que, se concluye que dichas labores constituyen labores de naturaleza permanente, puesto que la demandada en forma indefinida se ve sujeta a la contratación de dicho personal, para que no se afecte los intereses y el patrimonio de la demandada.

<sup>3</sup> Criterio tomado de la sentencia del Expediente N° 1944-2002-AA/TC, se ha precisado en el fundamento dos: "Que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos."

#### **DECIMO: DE LAS LABORES DE MAS DE UN AÑO ININTERRUMPIDO**

Debe estarse a lo fundamentado que el demandante laboró desde el **siete de abril del dos mil nueve al treinta y uno de agosto del dos mil diez**, no existiendo ninguna interrupción conforme lo detallado en el cuarto considerando de la presente.

#### **DÉCIMO PRIMERO: EXISTENCIA DE DESPIDO INCAUSADO:**

Estando a los considerandos precedentes, se tiene que a la fecha de cese del actor, es decir, al treinta y uno de agosto del dos mil diez, éste adquirió la protección prescrita en el artículo 1° de la Ley 24041, siendo así, el demandante sólo podía ser despedido por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, por lo que la decisión de la demandada de dar por concluida la relación laboral sin observar el procedimiento antes señalado, resulta violatoria de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, habiéndose configurado un despido incausado, debiendo ampararse la presente demanda, declarándose la Nulidad de la Carta N° 001-2010-RRHH/UNAM de fecha 31 de agosto del 2010, y de la resolución denegatoria ficta negativa producida en aplicación del silencio administrativo negativo, al encontrarse comprendidos en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley 27444 por contravenir la Constitución Política del Perú (derecho al trabajo artículo 22) y las Leyes (artículo 1 de la Ley 24041) y disponerse su reposición en el cargo desempeñado de **vigilante de las instalaciones de la Universidad Nacional de Moquegua UNAM demandada.**

#### **DÉCIMO SEGUNDO: Y EN CUANTO A LA PRETENSION ACCESORIA DE LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

Debe estarse a lo fundamentado que tal como corre de la demanda de fojas setenta y seis a ochenta y cinco, subsanado de fojas noventa y seis y siguiente, el demandante no ha cumplido con fundamentar el por qué le correspondería la indemnización, es mas no ha cumplido con establecer el tipo de indemnización que pretende, ni ha cumplido con desarrollar los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil, tales como: el daño, la antijuricidad, la relación de causalidad y el factor de atribución, sólo ha señalado en su petitorio lo siguiente: " *me paguen vía indemnización los daños que sus decisiones me han ocasionado, consistentes en que por su ilegal decisión de cesarme incausadamente, me han privado de mis ingresos o remuneraciones que yo percibía...ascendente a la suma de MIL DOSCIENTOS NUEVOS SOLES... a partir de setiembre del 2010...hasta la fecha en que efectivamente se me reponga en mi puesto de trabajo en la Universidad demandada, remuneración que ya no percibo perjudicándose a mi persona y a mi familia...* ". Por lo que esta pretensión deviene en **infundada.**

#### **DÉCIMO TERCERO: COSTOS Y COSTAS**

En el proceso contencioso administrativo las partes están exoneradas del pago de costos y costas conforme lo dispone el artículo 50 del TUO de la Ley 27584.

23-06-14

1° JUZGADO MIXTO - Sede Nuevo Palacio

EXPEDIENTE : 00120-2011-0-2801-JM-CI-01  
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
ESPECIALISTA : YULEMI PACHECO ZAPATA  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA,  
DEMANDANTE : FLOR SAIRA, WILSON

RESOLUCIÓN N° : 035-2014

Moquegua, seis de junio de dos mil catorce.-

**DE OFICIO: VISTOS:** Lo actuado en el proceso; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Dirección del proceso y celeridad**

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, preceptúa que "... La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica"; y, el artículo 50 del mismo Código establece que "Son deberes de los Jueces en el proceso: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal...".

**SEGUNDO: Análisis de los actuados**

Revisados los actuados se advierte que:

- Mediante la Resolución N° 34 del 23.05.2014 se requirió a la demandada la presentación de prueba documental incorporada de oficio, concediéndosele el plazo de 5 días e imponiéndose en caso de incumplimiento el apercibimiento de valorarse su conducta al momento de sentenciar.
- Sin embargo, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo concedido, la demandada se muestra renuente en la remisión de lo solicitado; por lo que a efecto de no dilatar más aún el trámite de la causa, corresponde hacerse efectivo el apercibimiento impuesto prescindiéndose del documento requerido y emitir pronunciamiento definitivo con los actuados existentes.

**SE RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** del documento requerido en la Resolución N° 34, y disponer que se emita pronunciamiento definitivo con los actuados existentes.
2. **PRECISAR** que la **CONDUCTA PROCESAL** de la ENTIDAD DEMANDADA -NEGATIVA en remitir el documento solicitado- será apreciada por el Juez al momento de sentenciar en aplicación de lo dispuesto por el artículo 282 del Código Procesal Civil.
3. **DISPONER** que se cumpla con **INGRESAR** el expediente a Despacho **PARA SENTENCIAR**.

**REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.-**



01-02-14

1° JUZGADO MIXTO - Sede Nuevo Palacio

EXPEDIENTE : 00120-2011-0-2801-JM-CI-01  
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
JUEZ : LIDIA JOSEFINA VEGA VALENCIA  
ESPECIALISTA : YULEMI PACHECO ZAPATA  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA ,  
DEMANDANTE : FLOR SAIRA, WILSON

RESOLUCIÓN N° : 037-2014

Moquegua, veintiséis de junio de dos mil catorce.-

*Puesto a la vista en la fecha por el Auxiliar Judicial a cargo de la búsqueda del despacho diario:*

**Al Escrito N° 3124-2014:** Expidase las copias certificadas solicitadas de los actuados existentes en el proceso bajo su costo, debiéndose dejar constancia de su entrega.

**EXHORTAR a las PARTES a señalar su CASILLA ELECTRÓNICA para efecto de notificárseles electrónicamente conforme exige el artículo 29 del TUO de la Ley 27584, dado que desde el 24 de junio de 2014 se implementó la notificación electrónica en los procesos contenciosos administrativos que se tramitan ante este órgano jurisdiccional conforme se aprobó mediante la Resolución de Presidencia N° 591-2014-P-CSJMO-PJ.**

*Asumiendo competencia la Magistrada que suscribe por disposición de la Presidencia.-*

No. 04-07-14

1° JUZGADO MIXTO - Sede Nuevo Palacio

EXPEDIENTE : 00120-2011-0-2801-JM-CI-01  
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
JUEZ : JUAN PORFIRIO PAREDES ROMERO  
ESPECIALISTA : YULEMI PACHECO ZAPATA  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA ,  
DEMANDANTE : FLOR SAIRA, WILSON

RESOLUCIÓN N° : 038-2014

Moquegua, primero de julio de dos mil catorce.-

Puesto a la vista en la fecha por el auxiliar judicial a cargo de la búsqueda del despacho diario:

Al Escrito N° 3203-2014: Tener por apersonado a EVER MARTÍN FLORES MEZA como APODERADO de la PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, por SEÑALADO su DOMICILIO PROCESAL, y por FIJADA su CASILLA ELECTRÓNICA.

Al otrosí: Agréguese a los autos los anexos presentados.

*Reasumiendo competencia el Magistrado que suscribe por disposición de la Presidencia.-*

1° JUZGADO MIXTO - Sede Nuevo Palacio

EXPEDIENTE : 00120-2011-0-2801-JM-CI-01  
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
JUEZ : JUAN PORFIRIO PAREDES ROMERO  
ESPECIALISTA : YULEMI PACHECO ZAPATA  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA ,  
DEMANDANTE : FLOR SAIRA, WILSON

RESOLUCIÓN N° : 039-2014

Moquegua, diez de julio de dos mil catorce.-

**VISTOS:** El escrito que antecede; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: La cosa juzgada**

El artículo 123 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, establece que "Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o, 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407."

**SEGUNDO: Análisis del pedido**

Revisados los actuados se advierte que la sentencia emitida en autos fue debidamente notificada a todas las partes, sin que éstas hayan formulado recurso impugnatorio alguno, por lo que corresponde declararse consentida la sentencia antedicha conforme se solicita. **SE RESUELVE:**

- 1) Declarar **CONSENTIDA** la **SENTENCIA** emitida en autos.
- 2) **AUTORIZAR** la formación del **SEGUNDO TOMO** del presente expediente, debiéndose continuar la foliación correlativa y numeración sucesiva de las resoluciones judiciales.

**REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.-**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
COMISION ORGANIZADORA

08 AGO 2014

Hora: 12:14 N° Reg.: 8854

Firma: \* Folio: -03-

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
ASESORIA LEGAL

Prov. 8854

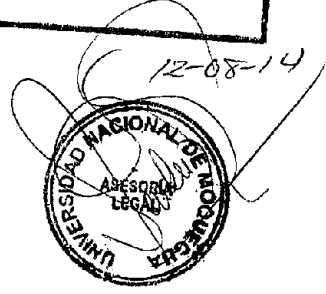

Pase a: Dr. Ever Flores

Para: Adoptar la accion legal respectiva. URGENTE

PRESIDENCIA - UNAM Prov. 8854

Folios: -03- Pase a: OAL

Fecha: 08 AGO. 2014 Para: Atencion



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

11 AGO. 2014

FOLIOS 1024 REG. 03.

HORA: 10:44 FIRMA \*